



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

La parte demandante allegó poder conferido al abogado EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SÁNCHEZ.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

De otro lado, en atención al poder allegado, debe señalarse, que se agregara a la documental y se tendrá en cuenta que el abogado EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SÁNCHEZ, ya se encuentra reconocido como apoderado de la parte demandante, dentro de las presentes diligencias, conforme se advierte del auto de fecha 11 de abril de 2.008.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 22 de agosto de 2.018.-

TERCERO: TENER en cuenta que el abogado EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SÁNCHEZ, ya se encuentra reconocido como apoderado de la parte demandante, dentro de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 7 de julio de 2020 indicando, que se allegó endoso de los títulos valores base de la ejecución.-

CONSIDERACIONES:

A folios 659 al 696 del cuaderno No 1A aparecen escritos con los que la parte demandante Bancolombia S.A., endosó en propiedad los títulos valores pagarés objeto del presente proceso a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S., quien aceptó el endoso, razón por la cual se tendrá a la misma como endosataria en propiedad de los mismos, precisándose que la endosataria continua con el proceso en el estado en el que este se encuentra.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, como ENDOSATARIA EN PROPIEDAD de los pagarés base de la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: TENER a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial de la endosataria, la cual actúa por intermedio de la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, para los fines y con las facultades del poder conferido.-

TERCERO: Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del proveído de fecha 27 de febrero de 2.020, remitiendo el expediente a los juzgados de ejecución.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 7 de julio de 2.020 informando, que la parte demandante presentó demanda acumulada.

El día 3 de julio de 2.020, la parte demandante allegó escrito de desistimiento de pretensiones solamente frente al pagare 207419204083.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la solicitud, advierte el Despacho que el Artículo 463 del C.G.P. en su numeral 6 reza: “En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, se advierte que la facultad de acumulación en los que se persigue la efectividad de la garantía real, es de forma taxativa para “OTROS ACREDORES” con garantía sobre los mismo bienes, conforme a la norma en citas; así las cosas, debido a que el acreedor de la demanda acumulada no presentó garantía señalada, se rechazará de plano la acumulación pretendida.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acumulación de demandas en los términos del Art. 463 No. 6 del C.G.P.-

SEGUNDO: Secretaría de forma urgente, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del auto de fecha 19 de julio de 2.018, remitiendo las presentes diligencias a los juzgados de ejecución.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de enero de 2020, para continuar con el trámite correspondiente, con contestaciones de demanda, reforma de la demanda y acumulación de procesos.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el demandado Señor **RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.) falleció el día **27 de julio de 1.970**, motivo por el cual, desde la presentación de la demanda que se efectuó el día 12 de marzo de 2.019, el apoderado demandante estaba en la obligación de haberla dirigido en contra de los herederos, bien sea determinados o indeterminados del citado señor, tal como lo establece el artículo 87 del C.G.P., ya que el libelo no podía dirigirse en contra de aquel.

Debe precisarse, que este Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento del Señor **RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.), de las manifestaciones efectuadas por quienes en calidad de herederos comparecieron al proceso y expusieron dicha situación, como se advierte a folio 136, cuando el Señor **NESTOR RAMIRO JIMENEZ DONOSO** señaló que el demandado falleció en 1972; de otro lado, también se allegaron copias del juicio de sucesión de la misma persona (fl 168 a 191), precisándose en la contestación de la demanda efectuada por la Señora **RUTH JEANETH JIMENEZ NAVIA**, que el Señor **RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.), había falleció el día 28 de julio de 1.970.

Ello nos lleva a concluir, que no podía instaurarse la demanda en contra de Señor **RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.), por no tener capacidad para ser parte en el proceso, y sus intereses no podían ser representados por un curador Ad-Litem, en el evento de haberse designado, por lo que aceptar la comparecencia de quienes manifiesten ser sus herederos no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

Debe precisarse, que desde la presentación de la demanda, si bien solamente el poder estaba dirigido en contra de los herederos indeterminados de los señores **RAMON JIMENEZ S, JORGE MOANACK, ANTONIO MOANACK**, al no haberse informado del fallecimiento del demandado ya relacionado en los hechos de la demanda, se procedió a su



inadmisión, no obstante, la parte demandante, aun sabiendo de la existencia del juicio de sucesión que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito, guardó silencio y, por el contrario, procedió a subsanar la demanda como si los demandados continuaran con vida.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé que si fallecido un litigante el proceso continuara con sus herederos, así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., no habría lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podrían continuar con la misma representación, sin embargo, si el demandado ya había fallecido para cuando se presentó la demanda, tal como se advierte en este asunto, con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados o la aceptación de su comparecencia o una reforma, sino que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados (identificando cada uno de ellos) e indeterminados (si no se conociere alguno), administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Así las cosas, la omisión de la parte demandante en cuanto a informar el fallecimiento del Señor **RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.), impide aplicar eventualmente una sucesión procesal porque ella solo opera por muerte posterior al inicio del proceso.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de abril de 2019, inclusive.

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia del 15 de marzo de 1994, misma que fuera citada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, con radicado 2005-00008-00, al señalar: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado*



***debe ser la sanción para ese proceder,** pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)” (Negrilla y Subraya Propios).*

Es por lo anterior, que se debe entrar a remediar tal situación y proceder nuevamente a inadmitir la demanda al advertirse yerros antes anunciados, los cuales deben ser subsanados, por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adopte los correctivos del caso:

1. Aporte nuevo poder en el que se le otorguen facultades para dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de los cuales tenga conocimiento la parte demandante y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).-
2. La parte demandante, para determinar los herederos en contra de quien debe dirigir la demanda, tenga en cuenta el juicio de sucesión del Señor RAMÓN JIMÉNEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 87 del C.G.P..-
3. Conforme lo antes indicado, allegue al Despacho, registros civiles de defunción de los Señores **JORGE MOANACK** y **ANTONIO MOANACK**.-
4. La parte demandante, verifique la situación presentada para las demás personas que conforman el extremo demandado, a fin de no incurrir en una nueva nulidad que pueda afectar el trascurso del proceso y de ser el caso adopte los correctivos correspondientes.-
5. Allegue de manera íntegra el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo enunciado en los numerales anteriores.-

Finalmente, teniendo en cuenta que, proveniente del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, se allegó el proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, instaurado por la señora GLADYS CAÑADULCE, instaurado en contra de los aquí demandados, para ser acumulado, este Despacho, se abstendrá de avocar su



conocimiento, hasta el momento en que se adecue la situación aquí presentada, para en su efecto entrar a verificar dichas actuaciones.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de abril de 2019, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.-

CUARTO: Vencido el término de subsanación, ingrese el expediente al Despacho.-

QUINTO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, hasta el momento en que se adecue la situación aquí presentada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 7 de julio, con solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo y levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que las partes de común acuerdo, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 161 del C.G.P, solicitaron la suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses, sin embargo, se tiene, que el término antes indicado ya se cumplió, motivo por el cual se considera procedente por el Despacho requerir a la parte demandante para que entro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie frente a la solicitud de suspensión y manifieste si es su intención continuar con el trámite del proceso o en su efecto, ampliar el termino de suspensión solicitado.

En el evento que su postura sea ampliar el término de suspensión las partes deberán allegar la correspondiente solicitud en los términos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Como quiera que en el mismo escrito se manifestó que el demandado se daba por notificado del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2.019, se considera procedente tenerlo por notificado por conducta concluyente.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se advierte, que fue presentada de común acuerdo, siendo procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., y, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas **ÚNICAMENTE** sobre las cuentas bancarias de propiedad del demandado JUAN MANUEL ECHEVERRY.

En caso de existir dineros retenidos provenientes de las cuentas bancarias citadas, por secretaria elabórense los correspondientes depósitos judiciales y efectúese la entrega al demandado **JUAN MANUEL ECHEVERRY**, tal como se solicitó en la petición aquí resuelta.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **JUAN MANUEL ECHEVERRY**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas **ÚNICAMENTE** sobre las cuentas bancarias de propiedad del demandado **JUAN MANUEL ECHEVERRY**.-

CUARTO: SECRETARIA elabore los correspondientes depósitos judiciales y efectúese la entrega al demandado **JUAN MANUEL ECHEVERRY**, teniendo en cuenta las previsiones de la parte considerativa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de julio, con recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha tres (3) de julio de 2.020, que negara el mandamiento de pago solicitado, por no contar con una firma o un sello mecánicamente impuesto por parte de la demandada en constancia de su aceptación, y tampoco operar la aceptación tácita de los títulos.

Será del caso, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 312 del C.G.P., tenerlo como procedente, al haberse interpuesto dentro del término legal, concediéndolo en el efecto **SUSPENSIVO**.-

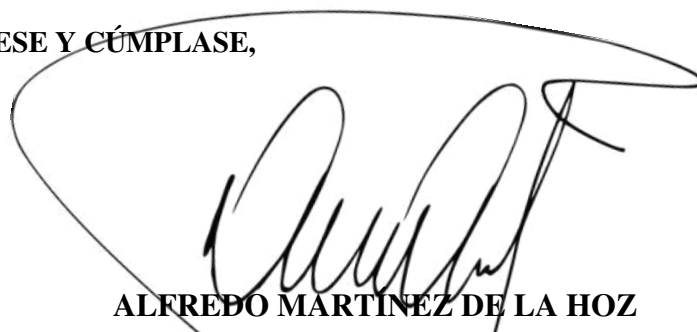
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTION UNICA: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, propuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante, contra del auto de fecha tres (3) de julio de 2.020, que negara el mandamiento, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con infirme secretarial de fecha 6 de febrero de 2020, vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en reconvención.

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 14 de febrero de 2.020, el demandante en reconvención allegó Reforma a la demanda.

Efectuado un control de legalidad se advierte, que dentro del término otorgado no se prestó la caución solicitada para el decreto de medidas cautelares, como tampoco se solicitó prórroga.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que los demandados en reconvención, dentro del término legal dieron contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, de los cuales se corrió el correspondiente traslado del artículo 370 del C.G.P., como se advierte del traslado visto a folio 51 del cuaderno 3.

Posteriormente, la parte demandante en reconvención allegó reforma a la demanda, la cual, verificados los requisitos para su procedencia, se observa que esta fue presentada de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que se presentó modificación a los hechos y pretensiones, y fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, motivo por el cual, se considera procedente aceptarla.

En consecuencia, será del caso correr traslado de la reforma a la parte demandada en reconvención, por la mitad del término inicial, que correrá pasados 3 días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 93 y 295 del C.G.P.

Advierte el Despacho, que en el auto de fecha 13 de noviembre de 2.019 se requirió a la parte demandante en reconvención que para el decreto de las medidas cautelares allegara la correspondiente póliza, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, los cuales, finalizados, vencieron en silencio, como tampoco se solicitó prórroga alguna, motivo por el cual, estas se tendrán por desistidas, sumado a que estudiadas nuevamente, estas resultan improcedentes.

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, además, que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 del C.G.P. respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Lo anterior soportado en el hecho que existe congestión judicial, sumado a la situación de salubridad originada con la pandemia por Covid19, por lo que se hace indispensable contar con un término adicional al consagrado en el párrafo 5° del Art. 121 del C.G.P. dado que el inicialmente previsto resultó insuficiente para tomar la decisión de fondo y teniendo en cuenta para ello que por la reforma de la demanda no se encuentra trabaja la Litis.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en reconvención, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en reconvención, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CORRER traslado a los demandados en reconvención, por la mitad del término inicial, el cual, correrá pasados 3 días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 93 y 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER por desistidas e improcedentes las medidas cautelares solicitadas en la demanda en reconvención, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: PRORROGAR el término para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

(3) C3

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Verificadas las diligencias adelantadas en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, se advierte que no se han resuelto las excepciones previas propuestas por el extremo demandado.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas, se debe señalar que las excepciones previas propuestas se resolverán una vez la demanda principal y la de reconvención se encuentre en la misma etapa procesal, de conformidad con lo consagrado en el artículo 371 del C.G.P., ambas se sustanciarán de manera conjunta.-

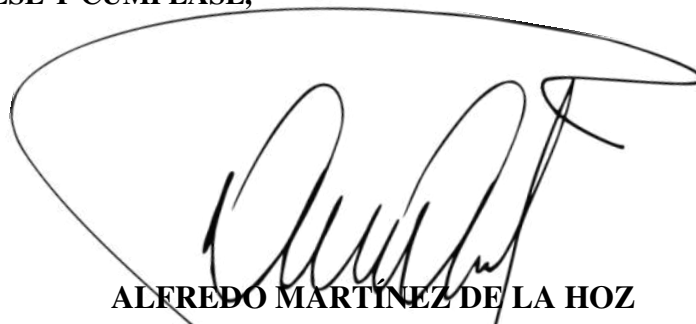
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Una vez la demanda principal y la de reconvención se encuentran en la misma etapa procesal, resuélvanse y tramitasen de manera conjunta, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3) C2



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 10 de marzo, la parte demandante solicitó se corriera el correspondiente traslado de la objeción al juramento estimatorio efectuado por los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicitó correr traslado de la objeción al juramento estimatorio efectuado por los demandados, sin embargo, para este Despacho, el citado traslado ya se surtió, en el entendido que la objeción al juramento estimatorio hace parte integral de la contestación de la demanda, y, el día 22 de enero de 2.020, se fijó el traslado de las excepciones de mérito, precisamente por cinco (5) días, los cuales corrieron del 23 al 29 de enero del mismo año.

Dicho lo anterior, si la objeción al juramento estimatorio hace parte integral de la contestación de la demanda, era menester de la parte demandante, junto con el pronunciamiento de las excepciones, haber expuesto sus argumentos frente a la objeción formulada; también es preciso señalar, que la norma procesal, más exactamente el artículo 206 del C.G.P., no establece que ese traslado deba surtirse por auto aparte o independiente, motivo por el cual, por economía procesal este corre conjunto, motivo por el cual, la solicitud de la parte demandante, debe ser negada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de traslado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2.020, con notificaciones, fotográficas y respuestas.

Se tiene además, que los demandados dieron contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que las fotografías de la valla con la que se notificó a las personas indeterminadas cumplen con los requisitos del artículo 375 del C.G.P., por lo que se ordenará que por secretaria se incluya a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días de conformidad con lo consagrado en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

Lo mismo, en cuanto al contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, lo que se hará por el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los cuales una vez vencidos, se procederá a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa. (Inciso 7 artículo 108 y numeral 8 artículo 375 del C.G.P.).

Como segundo punto, se advierte que la parte demandante, efectuó la notificación del artículo 291 del C.G.P., a los acreedores hipotecarios, sin embargo, no se acreditó la remisión del aviso establecido en el artículo 292 de la obra procesal, motivo por el cual, se le requiere para que remita tales diligencias.

Como tercer punto, la parte demandante allegó direcciones electrónicas y físicas de notificación a los demandados, las cuales, serán agregadas a la documental y tenidas en cuenta.

En cuarto punto, se observa que el día 23 de septiembre de 2.020, el apoderado demandante allegó un pantallazo como constancia de la notificación al demandado LUIS



FERNANDO ACOSTA PINEDA y a los vinculados BANCO BBVA S.A. y OSPINAS Y CIA S.A., en las direcciones electrónicas, sin embargo, estas no pueden ser tenidas en cuenta, como quiera que, de la constancia –pantallazo– aportado no se extrae que el mensaje haya sido recibido por los destinatarios; al respecto es preciso traer a colación, lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2.020, en donde declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2.020, condicionando el tema de notificaciones al señalar “el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” Negrilla y Subraya del Despacho, lo anterior quiere decir, que solamente es necesario acreditarse la recepción del mensaje mas no su apertura y por ende, con la captura de pantalla solo se acredita eventualmente su envío, motivo por el cual, no será tenido en cuenta.

Como quinto punto, el día 21 de octubre de 2.020, el demandado **LUIS FERNANDO ACOSTA PINEDA**, dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos de los cuales se correrá el correspondiente traslado, una vez se encuentre integrada en debida forma el contradictorio. Así mismo, como quiera que otorgó poder y dio contestación a la demanda, se le tendrá por notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., por conducta concluyente y se le reconocerá personería al abogado MICHAEL DAVID ANGEL GONZALEZ.

Como sexto punto, el día 3 de noviembre de 2.020, el apoderado judicial de la demandante **TATIANA ANDREA DÍAZ VILLAMIZAR**, allegó escrito descorriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **LUIS FERNANDO ACOSTA PINEDA**, sin embargo, este no puede ser tenido en cuenta, como quiera que el traslado de las excepciones se efectúa conforme lo señalado en el artículo 110 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 370 ibídem, en el momento en que se encuentra trabada la Litis y es en ese punto que se surte el traslado.

Como séptimo punto, se advierte, que la parte demandante había informado como dirección de notificación de la demandada **MARÍA FLORINDA DAZA GONZÁLEZ**, la Carrera 31 C N° 1 h -83 apto 502, a la que fueron remitidas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., arrojando ambas resultado positivo y de forma puntual, esta última fue recibida el día 20 de octubre de 2.020. Motivo por el cual, ser agregaran al expediente y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Como octavo punto, se tiene que el día 19 de noviembre de 2.020, la demandada **MARÍA FLORINDA DAZA GONZÁLEZ**, allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido, proponiendo medios exceptivos, de los cuales, se correrá el correspondiente traslado una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

Finalmente, la respuesta de la Alcaldía Mayor de Bogotá, agréguese a la documental y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno. Así mismo, ante el silencio de las demás entidades, requiéraseles para que den respuesta a los oficios remitidos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la valla con la que se notificó a los demandados y a las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA incluya a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el termino de quince (15) días y el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, los cuales, una vez vencidos, se procederá a designarles Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que remita el aviso del artículo 292 del C.G.P., a los acreedores hipotecarios, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: AGRÉGUESE a la documental y téngase en cuenta las direcciones electrónicas y físicas de notificación de los demandados, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: NO TENER en cuenta la notificación al demandado **LUIS FERNANDO ACOSTA PINEDA** y a los vinculados **BANCO BBVA S.A.** y **OSPINAS Y CIA S.A.**, en las direcciones electrónicas, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: TENER al demandado **LUIS FERNANDO ACOSTA PINEDA**, por notificado por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos de los cuales se correrá el correspondiente traslado, una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEPTIMO: TENER al abogado MICHAEL DAVID ANGEL GONZALEZ, como apoderado judicial del demandado **LUIS FERNANDO ACOSTA PINEDA**, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

OCTAVO: NO TENER en cuenta el escrito con el que la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **LUIS FERNANDO ACOSTA PINEDA**, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: TENER a la demandada **MARÍA FLORINDA DAZA GONZÁLEZ**, por notificada mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., quien dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos de los cuales se correrá el correspondiente traslado, una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.-

DECIMO: TENER al abogado LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO, como apoderado judicial de la demandada **MARÍA FLORINDA DAZA GONZÁLEZ**, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

UNDECIMO: AGRÉGUESE a la documental y ténganse en cuenta en el momento procesal la respuesta de la Alcaldía Mayor de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

DUODECIMO: REQUIÉRASE al IGAC, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la UARIV, para que den respuesta a los oficios remitidos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 1 de diciembre de 2.020, indicando que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha veinte (20) de noviembre de 2.020 por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 9 de diciembre de 2.020, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación, se advierte que fue presentado conforme a lo solicitado, motivo por el cual, al reunirse los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2.020, se procederá a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literales a del artículo 590 del C.G.P., preste caución por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$74.782.746,00), correspondiente al 20% de las pretensiones, tomadas del valor del establecido en la pretensión No 3 del escrito de demanda.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituir la. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Reconocimiento de Mejoras de Mayor Cuantía, instaurado por **JOSÉ MANUEL ARANA BERNAL** y **YOLANDA SUANCHA TALERO** en contra de **EDGAR ARANA BERNAL** y **ADAMARIA DE LA CRUZ THEN**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado **EDGAR ARANA BERNAL** en la forma prevista por los artículos 290 y siguientes del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-



CUARTO: EMPLAZAR a la demandada **ADAMARIA DE LA CRUZ THEN** en la forma prevista por los artículos 108 y 293 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituirla.-

SEXTO: TENER a la abogada **DIANA MARCELA ARANA SUANCHA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 9 de diciembre de 2.020, indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2.020 por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

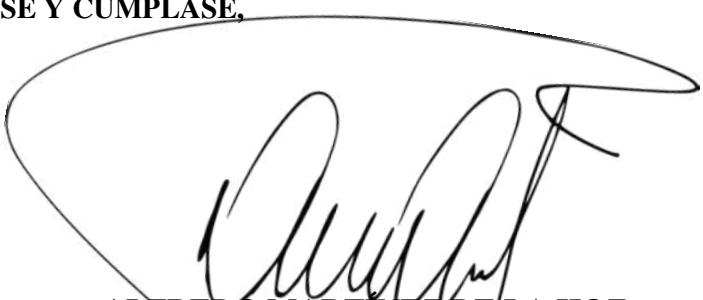
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

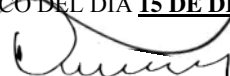
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2.020, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se advierte, que fue presentado en debida forma motivo por el cual, al observarse que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar Mandamiento de Pago en la forma solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la sociedad **ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S.** y el señor **GABRIEL ROSAS PACHÓN**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO (\$47.309.328) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas, como se describe a continuación.-

No DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
3	28/05/2019	\$ 2.956.833
4	28/06/2019	\$ 2.956.833
5	28/07/2019	\$ 2.956.833
6	28/08/2019	\$ 2.956.833
7	28/09/2019	\$ 2.956.833
8	28/10/2019	\$ 2.956.833
9	28/11/2019	\$ 2.956.833
10	28/12/2019	\$ 2.956.833
11	28/01/2020	\$ 2.956.833



12	28/02/2020	\$ 2.956.833
13	28/03/2020	\$ 2.956.833
14	28/04/2020	\$ 2.956.833
15	28/05/2020	\$ 2.956.833
16	28/06/2020	\$ 2.956.833
17	28/07/2020	\$ 2.956.833
18	28/08/2020	\$ 2.956.833
TOTAL		\$ 47.309.328

1.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de cada una de las cuotas descritas en el cuadro del numeral 1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SIES M/CTE (\$88.705.006), por concepto del capital insoluto contenido en el pagare base de la ejecución.-

2.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 3, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 29 de agosto de 2.020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el concepto de “OTROS” como quiera que se encuentra discriminado en el pagare base de la ejecución.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020.-



SEXTO: TENER al abogado JORGE MARIO QUINTERO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2.020, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificados los puntos sobre los cuales se le requirió al Sr. Apoderado de la parte demandante adecuara se observa, que en el escrito de subsanación No se dio cabal cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio.

Se aprecia que en el numeral 1 del auto inadmisorio se solicitó adecuar poder y demanda indicando el tipo de prescripción que pretendía adelantar, sumado a que se debía indicar en contra de quien o quienes dirigía la acción, debiendo incluir, además, a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, actuación esta última que no llevó a cabo, pues en el poder aportado con la subsanación, aquellas personas no se incluyeron, por lo que faltarían facultades del apoderado demandante para la iniciación de la demandan, en contra de estas, tal como se advierte a continuación.

Nosotros, **LUZ MARILSE MORALES SANTOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.098.816 expedida en Socha, **CAREN DAYANA HURTADO MORALES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.435.817 expedida en Bogotá, **LUIS FELIPE HURTADO MORALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.448.997 expedida en Bogotá ambos con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., manifestamos a usted respetuosamente, que conferimos poder especial al doctor **JESÚS ANTONIO URIBE OSORIO**, mayor de edad identificado con la cedula da ciudadanía No. 79.489.691 y también de esta vecindad y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.690, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie tramite y lleve hasta su culminación PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA (Artículo 375 CGP), sobre los inmuebles denominados Calle 25 No. 68 B - 30 Interior 2 Apartamento 504 con CHIP AAA0076PKFT, folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01345099, y Calle 25 No. 68 B - 30 Interior 2 Garaje 7 con CHIP AAA0076PMEA y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1344994, bienes que se identifican en títulos con la dirección CL 43 A No. 68 B - 30 apartamento 504, Etapa Segunda del Conjunto Residencial Plaza Real, Urbanización Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., por el modo de adquirir el dominio de estos inmuebles por la prescripción extraordinaria (artículo 2532 C.C.), al haber transcurrido más de 10 años de posesión en contra de en contra de los señores **MARIA BEATRIZ TORRES CETINA** identificada con la cedula de ciudadanía número 36.166.368 expedida en Neiva, **JAIRO CANTOR BECERRA** identificado con la cedula de ciudadanía número 7.212.325 expedida en Duitama y la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA actualmente **BANCO DAVIVIENDA** con Nit. 860.034.313-7.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, con fundamento en el artículo 77 del código general del proceso, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

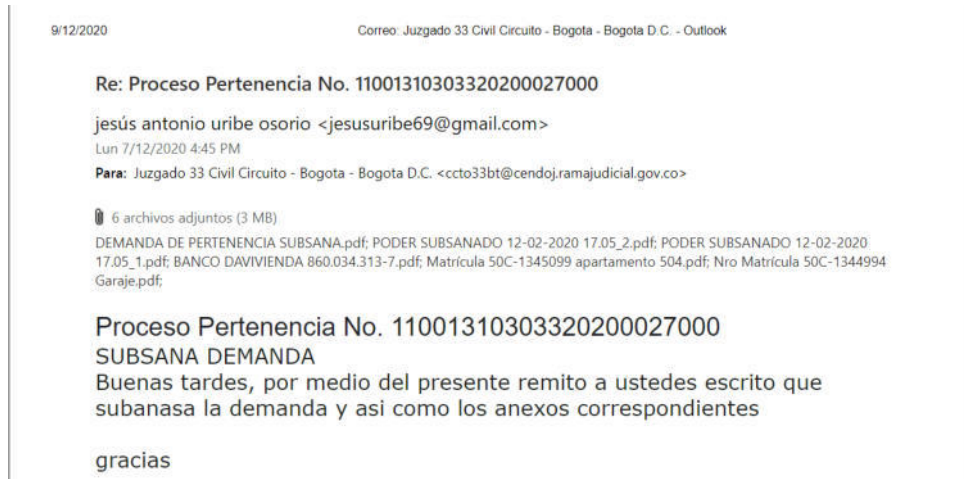
Finalmente, en el numeral 4 del citado auto se le solicitó acreditar el envío de la demanda, subsanación y anexos a la demandada **MARIA BEATRIZ TORRES CETINA** sin embargo, a pesar de haberse indicado que “se anexa envío por correo electrónico del escrito de la demanda y de la subsanación de la demanda junto con sus anexos al correo betytorres600@hotmail.com de la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demandada MARIA BEATRIZ TORRES CETINA”, dicha constancia no obra dentro de las diligencias, como tampoco el correo señalado se advierte dentro del correspondiente envío, tal como se evidencia a continuación.



Así las cosas, no puede pasar por alto el Despacho la falta de tales requisitos, situación que sin lugar a dudas lleva al Despacho a concluir que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se debe proceder a su rechazo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de noviembre de 2020, con escrito presentado por el demandante mediante el cual solicitó la entrega del título por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1,480,434,00), que se encuentra a su favor.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el resultado de la consulta de títulos efectuada para este proceso, el Despacho considera procedente ordenar la entrega del título judicial por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1,480,434,00), a favor del demandante FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ, conforme a lo expuesto.-

Por lo expuesto, se

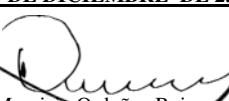
RESUELVE:

ÚNICO.- Por secretaría ordénese la entrega del título judicial por valor de \$1,480,434 a favor del demandante FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA <u>15 DE DICIEMBRE DE 2020</u>  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario
--

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Recurso de Queja – Divisorio 2018-00394

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha de fecha 25 de septiembre de 2020, indicando que el término concedido a las partes para pronunciarse respecto del recurso de queja impetrado se encuentra vencido.

En los numerales 2 y 3 del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá resolvió adicionar el auto del 27 de septiembre de 2018, en el sentido de fijar el precio del derecho de cada comunero en la suma de \$83.523.000 y ordenar al Señor LUIS ALFREDO CANO MILLÁN consignar esa suma de dinero correspondiente al valor del derecho de la Señora YENNY CAROLINA ALMANZA dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, a menos que dentro de dicho lapso se allegara por la mencionada señora escrito en el cual concediera un término superior, que todo caso no podía superar 2 meses.

Contra dicha decisión la apoderada de la parte demandada interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por auto del día 29 de noviembre de 2019 no reponiendo la decisión y negando el de apelación por no encontrarse dentro de las causales previstas en el artículo 321 del CGP. Decisión que fue nuevamente recurrida por la profesional del derecho formulando el recurso de queja subsidiariamente.

TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA.

Revisada la actuación, se observa que las formalidades establecidas en el artículo 353 de la codificación adjetiva se encuentran satisfechas a cabalidad, en la medida en que las copias del recurso se solicitaron, sufragaron y retiraron en tiempo, a lo que hay que agregar que el escrito de queja se formuló oportunamente, según las constancias secretariales.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de queja¹ se consagró en el ordenamiento procesal civil con el fin de que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y concederlo cuando sea procedente con el fin de garantizar la efectividad del principio de la doble instancia.

¹ A propósito del recurso de queja se ha dicho que “el fin primordial del mismo es el de obtener que se conceda la apelación denegada por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no del recurso de impugnación denegado, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad de los razonamientos expuestos por el a quo en lo referente al auto recurrido en apelación” (Tribunal Superior de Bogotá. MP. Ariel Salazar Ramírez. Auto del 14 de octubre de 2004)



Revisados los argumentos expuestos por la recurrente en queja, advierte el Despacho que se dirigen única y exclusivamente controvertir el fondo de lo resuelto por el juez de instancia en los numerales 2 y 3 del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 y el auto del día 29 de noviembre de 2019, sin que haya indicado o ilustrado al Despacho por qué el recurso de apelación en contra de los numerales 2 y 3 del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 era procedente.

No obstante, en aras de realizar una ilustración sobre la procedencia del recurso de apelación, se tiene que es oportuno memorar que el Código General del Proceso, acogiendo un criterio de taxatividad o especificidad, señala expresamente cuales son las providencias objeto de apelación, para lo cual el artículo 321 expresó:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código ”.*

Siguiendo esos parámetros, lo resuelto en los numerales 2 y 3 del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 no es apelable, ni siquiera que por norma especial que así se establezca, motivo por el cual se declarará bien denegado el recurso de alzada formulado en contra de los numerales del citado proveído objeto de cesura, y así se declarará.



Por lo anterior, se,

RESUELVE:

ÚNICO. - DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de los numerales 2 y 3 del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto. Oficiese. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020 señalando, que el apoderado de la parte demandante solicitó el archivo del proceso por la entrega de los bienes.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que en el proceso de la referencia se profirió sentencia el 29 de julio de 2019 en la que se ordenó declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, su terminación y la entrega real y efectiva del bien inmueble objeto del proceso, motivo por el cual en atención a la solicitud elevada por el memorialista, el Despacho procederá al archivo de las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

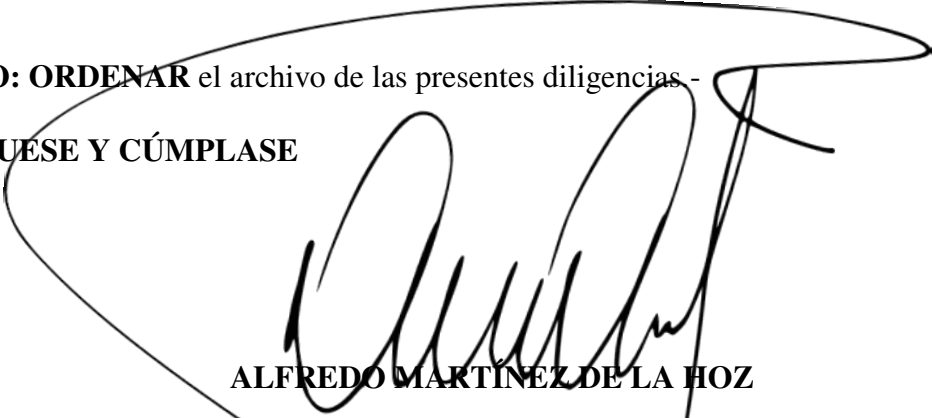
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de noviembre de 2020, con escrito presentado por el apoderado judicial del banco demandante mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Desglósense los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada, dejando las anotaciones del caso.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de remantes y prelación de embargos. Ofíciense.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2019-00354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de noviembre de 2020, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En atención a la solicitud elevada, y a que el apoderado de la parte demandante está facultado para recibir conforme al poder que obra a folio 1, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Desglósense los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada, dejando las anotaciones del caso.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de remantes y prelación de embargos. Ofíciense.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020, con escrito mediante el cual se allegó la póliza judicial requerida por el Despacho.

De otro lado, el demandante y el demandado solicitaron la terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”. (Resaltado es del Despacho).

Sea del caso señalar, de entrada, que el Contrato de Transacción allegado no será tenido en cuenta por el Despacho, por lo que no se accederá a la terminación solicitada, en atención a que en las pretensiones declarativas y de condena elevadas en la demanda se hizo referencia al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40561693, y que actualmente se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-40564693, mientras que en el numeral cuarto de la cláusula primera del contrato aportado se señaló: “LOTE 1 AREA 1.546.34 metros 2 identificado con matrícula inmobiliaria folio actual 051-207366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha - ANTIGUO 50S-40561693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur”, es decir lo pretendido no concuerda con lo transado teniéndose en consecuencia que la transacción no versa sobre las cuestiones debatidas en este proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

No obstante lo anterior, se le concederá a las partes el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que si a bien lo tienen, alleguen un nuevo contrato de transacción, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente providencia, so pena de continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción allegada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que si a bien lo tienen, alleguen un nuevo contrato de transacción, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente providencia.-

TERCERO: Cumplido el termino anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2020-00098

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020 señalando, que dentro del término legal establecido no se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 14 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días el apoderado de la parte demandante la subsanara teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante, no se dio cumplimiento a la citada providencia, motivo por el cual el Despacho considera procedente rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2020-00108

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020 señalando, que dentro del término legal establecido no se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 14 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días el apoderado de la parte demandante la subsanara teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante, no se dio cumplimiento a la citada providencia, motivo por el cual el Despacho considera procedente rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2020-00124

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2020 señalando, que dentro del término legal establecido no se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 14 de septiembre de 2020 el Despacho inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días el Sr. Apoderado de la parte demandante la subsanara teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante, no se dio cumplimiento a la citada providencia, motivo por el cual el Despacho considera procedente rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

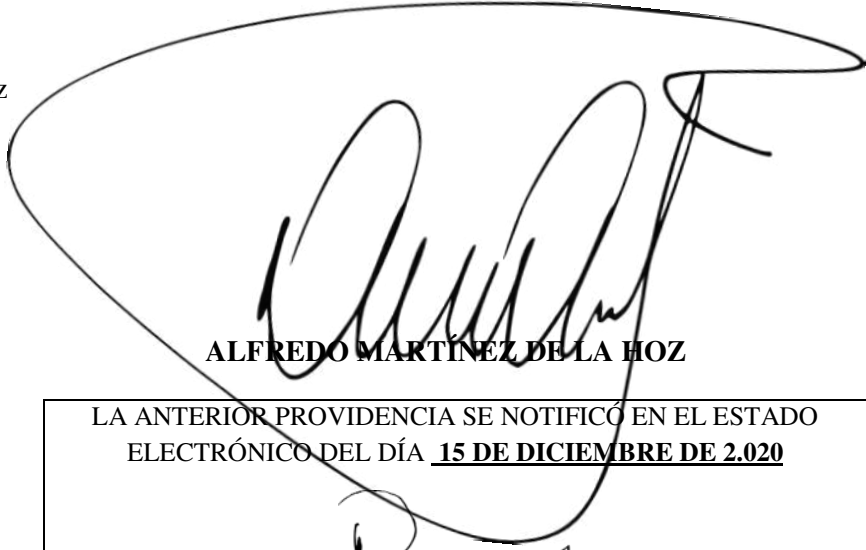
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial 9 de diciembre de 2020, indicando que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 14 de agosto de 2020, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **RAÚL SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Señora **ROSAURA VARGAS SANDOVAL (Q.E.P.D.)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Señora **MARIA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA (Q.E.P.D.)** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**.-

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados y a las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: ORDENAR la citación a la presente demanda de los Señores **ANDRES FERNANDO CRUZ COCA** y **NIDIA ESPERANZA COCA GALEANO**, en su calidad de acreedores hipotecarios.-

QUINTO: Súrtase la notificación a los acreedores hipotecarios en la forma prevista en los artículos 290 del C.G.P, teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-



SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiéese.-

OCTAVO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

NOVENO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

DÉCIMO: Como quiera que se solicitó dictamen pericial para verificar los linderos particulares del predio y establecer mejoras, servidumbres, anexidades y además se avalúe el metro cuadrado del inmueble, de conformidad con el artículo 227 del CGP, se le concede a la parte que pretende valerse de la prueba, el termino de diez (10) días para que la aporte.-

UNDECIMO: TENER al abogado **EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO** como apoderado judicial del demandante, para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de diciembre de 2020 indicando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse.

En el auto inadmisorio de la demanda se solicitó en el numeral 3. “Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”. Así mismo se requirió a la profesional del derecho para que enviara copia al demandado del escrito de subsanación.

No obstante, verificados los documentos aportados se advierte, que únicamente se acreditó el envío de la primera hoja del escrito de demanda, echándose de menos la remisión del resto del contenido de la misma, los anexos y la subsanación.

Por ello, será del caso rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada MELISSA CÉSPEDES VELÁSQUEZ, como apoderado de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de diciembre de 2020 con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación, y al constatarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por la Señora **FLOR ETELVINA HUERTAS DE SANCHEZ** en contra de la Señora **DIANA MARCELA OLANO VALLEJO**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante como medida cautelar solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-57818 de forma previa, deberá prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P. por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$40.305.600,00), correspondientes al 20% de las pretensiones, tomado del avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem. Para aportar la póliza judicial se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de revocar el presente proveído.

El resto de medidas cautelares solicitadas serán negadas en atención a que de conformidad con el artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., la única medida cautelar procedente para este tipo de procesos es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por la Señora **FLOR ETELVINA HUERTAS DE SANCHEZ** en contra de la Señora **DIANA MARCELA OLANO VALLEJO**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-



SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, preste caución, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: NEGAR el resto de medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: Tener a la abogada **ASTRID TATIANA SALINAS PEDROZA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de diciembre de 2020 con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar Mandamiento de Pago en la forma solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de la Señora **CLAUDIA YANETH DIAZ GONZALEZ** endosataria en propiedad en contra de los Señores **CARLOS ALBERTO GIL VIASUS** y **LUIS FERNANDO GIL VIASUS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio 001:

1.1) Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$168.000.000,00) por concepto del capital, contenido en el citado pagare.-

1.2) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ((\$29.805.856,00) por concepto de intereses de plazo sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 14 de septiembre de 2019 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: Ordénese a los demandados pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 del 2.020.-

QUINTO: A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 07 de octubre de 2020 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO LTDA – VISIONAMOS TU SALUD** y en contra de **CARRAO ENERGY S.A. SUCURSAL COLOMBIA** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Obligación contenida en las facturas que se relacionan a continuación:
 - 1.1) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUNMIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$368.821.280,00), por concepto del capital insoluto de las facturas que se relacionan a continuación:

FACTURA	VALOR EN PESOS
22973	\$36.378.528
23370	\$36.378.528
24902	\$315.000
24921	\$18.189.264
24925	\$36.378.528
25218	\$422.000



25312	\$36.378.528
25592	\$19.509.264
25763	\$36.378.528
25970	\$36.378.528
26234	\$260.000
26291	\$502.000
26381	\$36.378.528
26978	\$1.332.000
27092	\$36.378.528
27415	\$317.000
27499	\$36.378.528
27546	\$568.000
TOTAL	\$368.821.280

- 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de cada una de las facturas, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible cada factura, y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-
- 1.3) **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de la factura No. **26292**, por no cumplir los requisitos establecidos, específicamente, la constancia de recibido por parte de la sociedad demandada.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: El abogado **HERNANDO CARLOS VÉLEZ SÁNCHEZ** actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

FIRMADO DIGITALMENTE.



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **CAPITAL BANK INC** y en contra de **INVERSIONES URAPANES S.A.** hoy **INVERSIONES URAPANES S.A.S, SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH y JOHN RABINOVICH SEINJET** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **IU – I 23-05-2017**, conforme detallo a continuación:
 - 1.1) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$897.652,42), por concepto del capital vencido y no pagado.-
 - 1.2) Por la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$18.309,36), por concepto de intereses de plazo.-
 - 1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicada en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 31 de enero de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: **TENER** a la sociedad **ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante quien actúa a través del Dr. **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

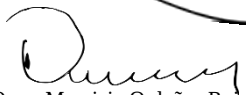
A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

FIRMADO DIGITALMENTE.



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y en contra de **HÉCTOR ANDRÉS CENDALES MOLANO**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **2-1800863:**

1.1) Por la suma CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$157.328.165), por concepto del capital.

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 16 de septiembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.

1.3) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.351.709,00), por concepto de seguros.

1.4) Por la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$72.873), por concepto de impuestos del seguro adquirido.

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscribase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Tener al abogado **GERMAN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2017-00710

Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de noviembre de 2020 indicando, que se allegó respuesta de la DIAN señalando que el demandado **HÉCTOR MAURICIO BAQUERO TORRES** tiene obligaciones pendientes de cancelar.

Con escrito de fecha 27 de noviembre de 2020 la entidad comunicó que el citado demandado se encontraba al día con el pago de deudas tributarias.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo comunicado con la DIAN en el oficio No. 1-32-244-442-10542 del 25 de noviembre de 2020 en el que informa que el demandado **HÉCTOR MAURICIO BAQUERO TORRES** no posee obligaciones tributarias con dicha entidad, y en el que levanta la solicitud de remanentes elevada a este Despacho, será del caso ordenar que por secretaría se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del mencionado demandado, en atención a que no tiene obligaciones pendientes con el fisco colombiano.

Así mismo, se ordenará que por parte de secretaría, en caso de haberse retenido dineros, se haga devolución de estos al señor **HÉCTOR MAURICIO BAQUERO TORRES**.

Finalmente, se ordenará oficiar nuevamente a la DIAN para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el estado actual de las obligaciones tributarias de la sociedad **TRANSPORTES MB LTDA**. Lo anterior, con el fin de dejar a disposición los dineros retenidos por concepto de embargos a favor del fisco colombiano.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado **HÉCTOR MAURICIO BAQUERO TORRES**, en atención a que no tiene obligaciones pendientes de cancelar con la DIAN.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, en caso de existir, hágase devolución de los dineros retenidos a nombre del señor **HÉCTOR MAURICIO BAQUERO TORRES**.-

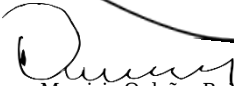
TERCERO: OFICIAR a la DIAN, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
FIRMADO DIGITALMENTE.



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

FIRMADO DIGITALMENTE.



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de diciembre de 2020 informando, que el Sr. Apoderado demandante interpuso Recurso de Apelación en contra del auto de fecha 27 de noviembre por el cual se rechazó la demanda de reconvención.-

CONSIDERACIONES:

El Art. 322 del C.G.P. en su numeral 1º establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el artículo 90 del C.G.P. establece: “... *los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su inadmisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...*”.

Se tiene entonces, que la notificación del auto que rechazó la demanda se produjo mediante anotación en estado electrónico del 30 de noviembre de 2020, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2020.

El recurso de apelación fue presentado vía electrónica el día 03 de diciembre 2020, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

Ahora, en cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del día 27 de noviembre de 2020, el cual rechazó la demanda, para y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO. Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose para ello las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

FIRMADO DIGITALMENTE.



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente para resolver sobre la póliza aportada por la parte demandante, el día 24 de noviembre de 2020, el Sr. Representante legal de la sociedad demandada **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, otorgó poder a favor de la Dra. **LUISA FERNANDA ORTIZ GUTIÉRREZ**.

El día 27 de noviembre, el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito vía correo electrónico en el que solicito NO escuchar a la parte demandada hasta tanto no consignara a órdenes del Despacho los cánones de arrendamiento adeudados.-

CONSIDERACIONES:

En atención al poder otorgado por el representante legal de la sociedad **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.** a favor de la Dra. **LUISA FERNANDA ORTIZ GUTIÉRREZ**, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la convocada, reconociéndole personería para actuar en los términos del poder conferido.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos con que cuenta la parte demandada para dar contestación. Se le advierte a la convocada, que deberá acreditar el pago de la renta, so pena de NO ser oído en el proceso, conforme a lo expuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término para la contestación de la demanda, advirtiéndole a la parte convocada que deberá acreditar el pago de la renta, so pena de NO ser oído en el proceso, conforme a lo expuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

FIRMADO DIGITALMENTE.



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., por lo que se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medida cautelares, deberá prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$445.792.346,06), correspondientes al 20% de las pretensiones tomado del avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación y el valor que por frutos naturales y civiles reclama el actor, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por **JAIME ESPINEL MORA, ROSALBA ESPINEL MORA, CECILIA ESPINEL MORA, GERMÁN ESPINEL MORA, JOSÉ ANTONIO ESPINEL MORA, y YANIRA ESPINEL GÓMEZ, DANIEL ESTEBAN ESPINEL GÓMEZ y LILIANA ANDREA ESPINEL GÓMEZ** como herederos del señor **DANIEL ESPINEL MORA (Q.E.P.D.)**, y **JULIÁN DARÍO ESPINEL ORJUELA** como heredero del señor **ALFREDO ESPINEL MORA (Q.E.P.D.)**, en contra de **JOSÉ AURELIO MONTOYA BOTERO**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-



SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$445.792.346,06), siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: Tener al abogado **CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SUÁREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

FIRMADO DIGITALMENTE.



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con escrito de subsanación, remitido mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2.020 en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque al revisar los documentos allegados con el escrito subsanatorio, se evidencia que esta no fue subsanada en los términos del auto inadmisorio.

Al respecto se tiene que en el numeral 3 del auto inadmisorio de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020), se le solicitó al demandante adecuar el escrito de demanda, dando estricta aplicación a lo normado en los numerales 1 a 10 del artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta, además, las estipulaciones de los artículos 2, 3, 6 y 8 del Decreto 806 de 2.020.

De una lectura puntual a la subsanación se advierte, que el apoderado designado no adecuó el escrito de demanda que inicialmente presentó el demandante en causa propia, como quiera que no se aplicó el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., ya que en el acápite petición, se petitionó la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000), sin que se identificara con precisión y claridad, cuales eran los títulos valores objeto de cobro y sus correspondientes valores de los que se persigue su cobro, su identificación y su monto específico. Asu turno, solicitó el pago de intereses en la misma pretensión principal, cuestión que por técnica procesal está prohibida, como quiera que el numeral 4 del artículo 82 de la obra procesal establece que las pretensiones deben elevarse “... expresado con precisión y claridad”.

Se suman, a los anteriores argumentos, que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 del 2.020, el cual establece que “... *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*” ya que, no se prestó el juramento o manifestación, sobre como se obtuvo la dirección electrónica de notificación.



Así las cosas, y ante la indebida subsanación efectuada por la parte demandante, no queda otra alternativa que proceder al rechazo de la demanda.-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE